



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas- Antioquia, veintiocho de octubre de dos mil veinte

AUTO I	433
RADICADO	05129 31 03 001 2020 00049 00
PROCESO	EJECUTIVO (Conexo al 2014-00834)
DEMANDANTE	ESPERANZA DE LOURDES AGUDELO GALEANO
DEMANDADO	ISMELDA RAMÍREZ GALLEGUO Y OTROS
DECISIÓN	CESA EJECUCION FRENTE A UNOS DEMANDADOS Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA LOS DEMÁS.

I. ANTECEDENTES

La señora ESPERANZA DE LOURDES AGUDELO GALEANO, promovió demanda ejecutiva procurando el pago de los honorarios definitivos fijados a su favor mediante auto del 12 de febrero de 2020, en proceso radicado 2014-00834, en contra de ISMELDA RAMÍREZ GALLEGUO, LEÓN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ y del menor de edad L. F. B. representado por RODRIGO DE JESÚS BUILES RESTREPO, para que cumpliera con la orden impartida en el mencionado auto, o subsidiariamente le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y costas.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA.- Se afirma que el 26 de julio de 2018, la aquí demandante fue nombrada como auxiliar de la justicia –Partidora- para el proceso de Sucesión Intestada con radicado 2014-00834.

Que por la labor realizada, el Despacho le fijo como honorarios definitivos la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.620.158), a cargo de la parte demandante y de los acreedores reconocidos dentro del proceso 2014-00834, según auto de fecha 12 de febrero de 2020.

Que a la fecha de presentación de la demanda, la parte demandada no ha cancelado dichos valores ni ha consignado los mismos en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario.

TRAMITE Y REPLICA.- Mediante providencia del 05 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de la siguiente manera:

A cargo de ISMELDA RAMÍREZ GALLEGUO, por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.125.272,68), más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, vencidos los tres días siguientes al que

quedó ejecutoriada la providencia (inciso tercero, art. 363 C. G. del P), esto es, a partir del 24 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

A cargo de LEÓN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$129.364,46), más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, vencidos los tres días siguientes al que quedó ejecutoriada la providencia (inciso tercero, art. 363 C. G. del P), esto es, a partir del 24 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Y a cargo de LUIS FELIPE BUILES RAMÍREZ, representado por RODRIGO DE JESÚS BUILES RESTREPO, por la suma de DOS MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.102.171,89), más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, vencidos los tres días siguientes al que quedó ejecutoriada la providencia (inciso tercero, art. 363 C. G. del P), esto es, a partir del 24 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

El demandado fue notificado por estados del 06 de marzo de 2020, auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de la orden de apremio, sin que hubiera propuesto medio exceptivo alguno dentro del término del traslado. Sin embargo, con posterioridad se allegó un memorial en el que se informaba pago de la obligación por RODRIGO DE JESÚS BUILES representante legal del menor de edad L.F.B.R. y el señor ALONSO LEÓN URREGO LÓPEZ.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, auto de fecha 12 de febrero de 2020, cumple con los requisitos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, al dar aplicación al artículo 440 ibídem., inciso 2º, que dispone que si la parte ejecutada no paga oportunamente ni formula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

La existencia misma del auto que fija honorarios definitivos por la labor realizada en el proceso conexo radicado 2014-00834, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, la cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo, con la que también se comprueba la legitimación pasiva que para la presente causa ostenta la citada como parte demandada.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, mediante memorial allegado el 12 de marzo de 2020, la parte demandante manifiesta que los demandados RODRIGO DE JESÚS BUILES representante legal del menor de edad L.F.B.R. y el señor ALONSO LEÓN URREGO LÓPEZ cancelaron la totalidad de la parte de los honorarios que les corresponde, por lo tanto, cesará la ejecución frente a estos y se ordenará seguir la ejecución frente a Ismelda Ramírez Gallego y León Alberto Ramírez Ramírez, tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el pago del crédito con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a la parte demandada.

III. DECISIÓN.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- Sígase adelante con la ejecución a favor de la señora ESPERANZA DE LOURDES AGUDELO GALEANO y en contra de ISMELDA RAMÍREZ GALLEGO Y LEÓN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, por las sumas descritas en el auto que libró

mandamiento de pago fechado el día 12 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el pago de la obligación aquí determinada con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a la parte demandada, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO. CESAR LA EJECUCION por PAGO frente a los demandados RODRIGO DE JESÚS BUILES representante legal del menor de edad L.F.B.R. y el señor ALONSO LEÓN URREGO LÓPEZ, por lo indicado anteriormente. Sin lugar a condena en costas respecto de estos codemandados.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada ISMELDA RAMÍREZ GALLEGO. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de un TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000).

De igual manera, se condena en costas a la parte demandada LEÓN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$50.000)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'DMS', is centered on the page.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

28-10-20 – 2020-00049